

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 875.

Artículo de oficio

Núm. 2034.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del que rige me comunica la siguiente Real orden circular:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 de agosto último lo siguiente:

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector General de Carabineros lo siguiente: En vista de las comunicaciones que el capitán general de Cataluña y V. E. dirigieron á este Ministerio con fecha veinticinco y veintisiete de junio último, dando conocimiento que en la madrugada del día diecisiete del mismo mes habia desaparecido desde Figueras el coronel graduado teniente coronel primer jefe de la Comandancia de Gerona del cuerpo de su cargo D. Constantino Galindo y Orós sin que en el tiempo transcurrido haya justificado su existencia é ignorándose su paradero; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el espresado Jefe sea baja definitiva en el Ejército y que se publique en la orden general del mismo confor. á lo mandado en la Real órden circular de diecinueve de enero de mil ochocientos cincuenta, si bien quedando sugeto, cuando fuese habido ó presentado, á lo que contra el resulte en la sumaria que se instruye con motivo del fallecimiento del carabínero Estanislao Aumasque Serra, ocurrido el día anterior al en que tuvo lugar su desaparicion. Es al propio tiempo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento al señor Ministro de la Gobernacion y dependencias del ramo de Guerra, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De Real orden comunicada por el se-

ñor Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1872.—El Subsecretario, S. Herran.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debido publicidad.

Palma 27 setiembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2035.

ALCALDIA DE CAMPOS.

Habiéndose detenido por esta alcaldía un jóven de unos 18 años de edad, de estatura baja, sin barba y casi mudo, y como quiera que se ignora su procedencia he dispuesto para que llegue á conocimiento de su familia que si dentro de ocho días no se ha presentado á recojerlo será trasladado al establecimiento de huérfanos de Palma.

Campos 25 setiembre 1872.—El alc. lde, Antonio Mañera.

Núm. 2036.

AYUNTAMIENTO POPULAR
DE MAHON.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por dicha Corporacion durante el mes de agosto último.

Sesion del 6 de agosto 1872.

El Ayuntamiento acordó que las cuentas referentes al año económico de 1870-71 hallándose conformes con la notacion del dictámen definitivo se espongan al público por espacio de quince dias con arreglo á la Ley.

Igualmente acordó se forme el pliego de condiciones para proceder en pública subasta á la construccion de la acera izquierda de la calle de las Moreras de esta ciudad.

Lo mismo acordó que de las 5440 pesetas existentes en poder del Depositario se pague el personal de la secretaría, 500 pesetas á D. Sebastian

Taltavull á cuenta del terreno que cedió á la via pública, 250 pesetas á don José Orfila por la division del amillaramiento de Villa-Cárlos, 160 pesetas á D. Bernardo Fabregues por impresiones segun su cuenta y lo restante á la Diputacion provincial á cuenta del contingente de 1871-72.

Sesion del día 13 de agosto.

Con objeto de propagar la enseñanza entre la clase pobre, el Ayuntamiento de acuerdo con los señores profesores del Instituto libre de segunda enseñanza resolvió en sesion de este día que todos los años antes de abrirse la matrícula del Instituto convocara oposiciones para conceder diez plazas de alumnos libres de derechos de matrícula y exámen en las que solo podrán tomar parte en ellas los que justifiquen ser pobres.

Igualmente acordó pagar á D. Emilio Costa diez pesetas mensuales como gratificacion como escribiente auxiliar de la secretaría con cargo á la consignacion de oficial tercero que se halla vacante.

Mahon 18 setiembre 1872.—El alcalde.—P. O.—Rafael Florit.—Jaime Rotger, secretario.

A, robado en sesion de 17 del actual.—Jaime Rotger, secretario.

Núm. 2037.

D. Antonio Tomás y Roselló, abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico que por la Escribanía de mi cargo obran unos autos tercera de dominio interpuesta por Juan Salvá y Palliser contra Bartolomé Barceló y Margarita Barceló en la cual ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Palma diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y dos. Vista la tercera de dominio interpuesta por Juan Salvá á los bienes embargados á su consorte Margarita Barceló á instancia de Bartolomé Barceló á consecuencia de la ejecucion seguida en su contra sobre pago de costas en que fué

condenada en el pleito que el mismo Bartolomé sostuvo con dicha Margarita para que le otorgara escritura de finiquito en solucion y pago de porciones legítimas de los bienes del padre comun Pablo Barceló y

Resultando por fundamento de dicha demanda que habiendo adquirido su consorte los bienes embargados en virtud de la donacion que de ellos le hizo por contemplacion de matrimonio, al no poder tener efecto hasta despues de su muerte, el haber premuerto ella antes del donante no habia salido de este el dominio de ellos; y que por lo tanto no siendo responsable á la condena impuesta á su consorte pidió así se declarar y que de ellos se alzara el embargo.

Resultando que contestada la demanda por el Bartolomé Barceló y sus hermanos, manifestaron que seguido pleito con la Margarita Barceló para que los otorgase la citada escritura de finiquito, que condenada en las costas de cierto artículo y como se le embargaran bienes para su exaccion se presentaron Antonia y Francisca Salvá en tercera de dominio por los derechos de legitima que tenian en los mismos bienes, en virtud de la donacion que de ellos hizo su padre Juan Salvá á la espresada su madre Margarita Barceló en contemplacion de su matrimonio, «recayendo sentencia en primero agosto de mil ochocientos sesenta y ocho por la cual se declaró que los bienes embargados pertenecian á dichas opositoras hijas de la donataria en la parte necesaria para cubrir las legítimas espectantes de las mismas»; y como esta sentencia habia causado estado, no habia podido Juan Salvá interponer tercera de dominio sobre unos bienes que no le correspondian por razon de dicha donacion, toda vez que esta daba libertad á la donataria para poderlos gravar en beneficio de ella y de sus hijas durante su vida.

Resultando: de la réplica y réplica esforzadas las razones con que cada parte apoya sus acciones y excepciones.

Resultando: de la prueba suministrada por el actor que los bienes embargados pertenecen á Juan Salvá, y que son los mismos que donó á su con-

sorte Margarita Barceló.

Resultando: de la escritura de donacion otorgada por el Juan Salvá en siete de octubre de mil ochocientos treinta que dió sus bienes á su prometida consorte caso de efectuarse el matrimonio y despues de seguida su muerte y no antes, con el pacto y condicion de reservarse caso de no tener hijos la libertad de disponer de ellos y que de morir con hijos pudiera disponer de los mismos su consorte en favor de cualquiera de ellos, y gravarlos caso de necesidad en beneficio de ella y de los espresados sus hijos.

Resultando: de la partida de defuncion presentada en autos, que Margarita Barceló murió en trece de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Considerando: que hecha donacion de bienes por Juan Salvá á su consorte Margarita Barceló para despues de su muerte y no antes, al haber fallecido sobreviviéndole el donante, conserva este el dominio de los espresados bienes y como quiera que tampoco dispuso de ellos su consorte en favor de sus hijos, por haber muerto intestada, de no haber llegado el caso de cumplirse ni una ni otra condicion, tiene asi mismo el espresado Salvá la libertad de disponer de ellos durante su vida.

Fallo que declarando haber lugar á la terceria interpuesta por Juan Salvá y de su pertenencia los bienes embargados mandaba se alzara de ellos el embargo y que le fueran entregados con pago de las costas en las que se le condena al demandado. Hágase notoria esta sentencia despues de notificada en los estratos del Juzgado por medio de edictos en la forma ordinaria y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó mandó y firmó el señor juez ante mí, doy fé.—Francisco M. Donnet.—Antonio Tomás.

Y para que conste don te y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia en Palma á veinte de setiembre mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Tomás.

Núm. 2038.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos de las Baleares.

La Direccion general de correos con fecha 17 del actual comunica á esta Principal que la ha recibido hoy la órden siguiente:

«Con fecha 1.º del próximo octubre se pondrán en circulacion los nuevos sellos de Comunicaciones, cuyos precios se expresan en el actual sistema monetario.

Las clases de esos sellos son 13 y sus valores los siguientes:

- 1/4 de céntimo de peseta.
- 1 céntimo de peseta.
- 2 id. id.
- 3 id. id.
- 6 id. id.
- 10 id. id.
- 12 id. id.
- 25 id. id.

- 40 id. id.
- 50 id. id.
- 1 peseta.
- 4 pesetas.
- 10 pesetas.

Coincidiendo con la referida emision se introducen reformas de grande importancia y trascendencia en virtud del Real Decreto de 15 del presente mes inserto en la Gaceta de hoy.

Al participarlo á V. le remito adjuntos suficientes números de la Tarifa (1) que habrá de regir desde el dia primero del citado mes, recomendándole que á la misma dé toda la publicidad posible, á fin de que los particulares puedan desde la fecha indicada disfrutar de las ventajas que la reforma les concede.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia con la Tarifa general á que se refiere la preinserta superior resolucio para el debido conocimiento del público tan interesado en este beneficioso cambio.

Palma 28 de setiembre de 1872.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia presentada por varios individuos que fueron electos para Concejales en las elecciones que tuvieron lugar en Jumilla en los dias 20, 21, 22 y 23 de diciembre pasado:

Visto el expediente que motivó la nulidad de aquellas elecciones:

Resultando que si bien por el entonces Alcalde se adicionó el padron de vecinos una lista de 200 electores:

Resultando que la candidata triunfante obtuvo 1.401 votos y 843 la minoria:

Resultando que aun suponiendo que este numero de 200 hubiese votado con la mayoria, descontando del total 1.401, aun resultarían á favor de la misma más del duplo de electores que fueron adicionados:

Resultado que presentadas las protestas, la Junta de escrutinio las consideró de ninguna fuerza para atacar la validez de la eleccion, como asi lo declaró por unanimidad:

Resultando que elevada queja á la Diputacion, esta declaró nula aquella en acuerdo de 5 de febrero siguiente; y oido el Consejo de Estado, se dió la Real órden de 11 de mayo confirmando el acuerdo en nulidad:

Vistos los artículos 87, 89 y 90 de la vigente ley electoral.

Considerando que en la declaracion de nulidad no se expresan con claridad los fundamentos en que apoyó su acuerdo la Comision provincial.

Considerando que fuera de los plazos que las leyes marcan para que las Corporaciones entiendan en los asuntos que las están encomendados, no pueden ni deben tener fuerza alguna semejantes acuerdos en conformidad con la doctrina expuesta por el Consejo de Estado en diferentes casos.

Considerando que si la Junta de escrutinio por unanimidad declaró válidas las elecciones en 13 de enero, la Comision sólo pudo tomar acuerdo en los 20 dias siguientes, y de einguo modo más tarde;

Considerando que si el acuerdo de la comision careció de fuerza ejecutiva, se estaba en el caso de llevarse á efecto lo acordado por los comisionados de la Junta de escrutinio:

(1) Se publicará en el número próximo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

TARIFA de premios de espendicion de tabocos establecida por Real órden de 14 Junio de 1870.

Hasta 24 pesetas seta diarios.	99 céntimos de venta al mes	0'13 cts. de peseta	id.	id.	0'25	id.
Desde 25 pesetas hasta 74'99			id.	id.	0'50	id.
Desde 75 id. id. 149'99			id.	id.	0'75	id.
Desde 150 id. id. 249'99			id.	id.	0'75	id. y
Desde 250 id. id. 499'99			id.	id.	1'00	id. y
1 y 1/2 p ^o del consumo total.			id.	id.	1'25	id. y
Desde 500 id. id. 749'99			id.	id.	1'50	id. y
1 p ^o del id. id.			id.	id.	1'75	id. y
Desde 750 id. id. 1249'99			id.	id.		
1/2 p ^o del id. id.			id.	id.		
Desde 1250 id. id. 1999'99			id.	id.		
1/2 p ^o del id. id.			id.	id.		
Desde 2000 id. en adelante.			id.	id.		
1/2 p ^o del id. id.						

TARIFAS de premios de espendicion de efectos timbrados que rige en virtud de las órdenes vigentes.

Papel sellado y Sellos del Estado.

En la capital. 3/4 del 1 p^o.
En los pueblos.. . . . 1 p^o.

Sellos de Comunicaciones.

En la capital. 3 p^o.
En las Administraciones cabezas de partido. 4 p^o.
En los pueblos.. . . . 5 p^o.

NOTA. Los precios arriba espresados, sufren el descuento del 12 p^o del total importe.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los señores alcaldes se sirvan facilitar copia de las tarifas referidas á cada uno de los estanqueros y espendedurías de sus respectivas localidades y demarcaciones para su debido conocimiento.

Palma 18 setiembre de 1872.—Bricio M.^a Caramés.

Considerando que por la misma razon no pudo confirmarse un acuerdo se tomó fuera del plazo que la ley señala; S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto la Real órden de 11 de mayo último en cuanto era imprudente el acuerdo de la Comision provincial respecto á las elecciones para Concejales en el distrito de Jumilla en los dias 20, 21, 22 y 23 de diciembre anterior.

2.º Que atemperándose á lo que dispone el párrafo segundo del art. 89 de la ley electoral, se esté á lo resuelto por la Junta de escrutinio en 13 de enero; y en su consecuencia ejerzan las funciones de Concejales los individuos á quienes el sufragio designó por la mayoria de votos que obtuvieron en los dias referidos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

DICTAMÉN DEL CONSEJO DE ESTADO Y REAL ÓRDEN QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR.

Con Real órden de 14 del actual se ha remitido á la Seccion el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Murcia que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en la Jumilla. Los Concejales electos exponen que aquellas se celebraron con el mayor órden y sin que hubiera que corregir una sola falta; que el último dia pro-

testó la minoria, fundándose en que la víspera y en los mismos dias que tuvieron lugar las elecciones se habia adicionado al padron una lista de 200 electores, y que esta adiccion la habia hecho el Alcalde, que pertenecía al partido vencido, sin duda temeroso de que se le acusara de omision maliciosa; que de aquel número solo votaron 134; que la Junta de comisionados declaró por unanimidad válidas las elecciones, cuyo acuerdo fué revocado por la Comision provincial, apoyándose en las faltas cometidas al adicionar dicha lista; que si bien no existen en la ley provincial preceptos que precisen las causas de nulidad de una eleccion, se comprenden perfectamente que estas deben ser las que influyan en su resultado, debiendo todos los demas defectos, faltas ú omisiones del procedimiento exigir sólo el castigo de los culpables, y que ninguno de aquellos existe en la eleccion de que se trata, porque habiendo obtenido la candidatura triunfante 1.401 votos y 843 la de la minoria, siempre resulta á favor de aquella 558, más del duplo de los electores que fueron adicionados. El Gobernador, en 28 de febrero último, remitió á ese Ministerio esta instancia acompañada del Boletín oficial en que se publicó el acuerdo contra que se dirige.

La Seccion no examinará los fundamentos de esta reclamacion, porque segun ha expuesto el Consejo en pleno, en la consulta relativa á las elecciones municipales de Liria, no cabe recurso gubernativo contra los acuerdos de las comisiones en esta ma-

tería. Entiende, por lo tanto, que debe declararse que no há lugar á la admision del interpuesto en el caso que motiva este expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1872.—Excmo. Señor.—El Presidente de la Seccion, Pedro N. Auriolles.—Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion.

Visto el expediente de las elecciones municipales de Jumilla, remitido por el Gobernador de Murcia, en virtud del recurso de alzada contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resultando que la Comision provincial fundó su acuerdo en que segun las certificaciones que obran en el expediente las listas electorales fueron adicionadas los dias 20, 21, 22 y 23 de diciembre; es decir, cuando se estaban verificando las elecciones, y que estas adiciones se dispusieron por el Alcalde sin previo acuerdo del Ayuntamiento y fuera del plazo que la ley marca:

Resultando que el libro del censo electoral se hallaba sin cerrar ni encuadernar ni estaba firmado por el Alcalde, el Secretario y asociados, como previenen los artículos 19 y 20 de la ley electoral:

Considerando que la Comision provincial de Murcia no infringió ley alguna al declarar la nulidad de dichas elecciones, ántes bien tuvo presente las infracciones de la electoral que el Alcalde de Jumilla cometió al adicionar fuera del término legal las listas de electores:

Y considerando, por último, lo resuelto ya en varios expedientes acerca del sentido de los artículos 55 y 66 de la ley provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo en esta parte con el Consejo de Estado, que no proceda el recurso interpuesto, y confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Murcia, que declaró la nulidad de las elecciones municipales de Jumilla verificadas en los dias 20, 21, 22 y 23 de diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santona al Brigadier D. José Villanueva é Iñiguez, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santona al Brigadier D. Ramon Bustamante y Calderon.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendose acudido á este Ministerio en instancia de que se revisara el expediente que dió origen á la suspension de 23 Diputados por esa provincia, y examinados los antecedentes que sobre el particular existen:

Resultando que en 26 de diciembre último se dictó una Real orden suspendiendo de sus cargos á 23 Diputados de los elegidos por sufragio por los motivos:

1.º De infraccion de ley al nombrar como Vocales de la Comision provincial Diputados de un mismo partido judicial.

2.º De que á pesar de la excitacion hecha á la Diputacion para que adoptara nuevo acuerdo respecto al nombramiento de Vocales para la Comision, aquella corporacion sostuvo la legalidad con que estaba constituida, y adoptó este acuerdo por 23 votos contra 7 en 28 de noviembre.

Y 3.º Que dada cuenta á la Diputacion en sesion de 1.º de diciembre de las Reales órdenes de 25 y 26 de noviembre, en las que de acuerdo con el Consejo de Estado se mandaba á la Diputacion volviera á tomarlo sobre la incapacidad de varios Diputados, la mayoría se negó á ello en aquel día y dejó de concurrir á las sesiones siguientes convocadas para el 2 y 4 que no pudieron celebrarse por falta de número suficiente.

Resultando que la Diputacion sostuvo la legalidad de la Comision por opinar que el art. 58 de la ley provincial no podía tener aplicacion hasta que se verificase nueva division judicial, toda vez que con la actual en la formacion de los distritos pueden comprenderse pueblos que pertenecen á diferentes partidos judiciales; y respecto al caso concreto de otros dos Diputados, entendia la Diputacion que uno de ellos representaba al partido de Ultera y otro al antiguo de Alcalá de Guadaíra, que debia considerarse como existente, puesto que no se suprimió en virtud de una disposicion legislativa ni de un arreglo gubernativo, sino como medida económica:

Resultando que por todo lo referido, y alegándose como urgente la resolucion, se prescindió por este Ministerio de oír al Consejo de Estado; y fundándose en el artículo 95 de la ley provincial, se decretó la suspension de los 23 Diputados que compusieron la mayoría de los votantes en el acuerdo adoptado en 28 de noviembre, nombrando al propio tiempo los individuos que habian de sustituir ó reemplazar á los suspensos; disponiéndose á la vez que inmediatamente se reuniese la Diputacion con los nombrados interinamente, y que pasasen los antecedentes á la Audiencia del territorio, dando publicidad á la resolucion en la Gaceta y Boletín oficial de Sevilla:

Considerando que el art. 93 expresa los casos en que ha de tener lugar la suspension, y los motivos en que esta se fundó no fueron los que taxativamente señala la ley como necesarios para autorizarla:

Considerando que de haberse aplicado las correcciones en el orden expresado en aquella, esto es, primero el apercibimiento y despues de multa, quizás se hubieran evitado las faltas de infraccion, sin necesidad de declarar la suspension indefinida hasta recaer sentencia definitiva:

Considerando que la suspension constituye el máximo de pena que administrativamente puede aplicarse, y que la ley establece graduacion para imponerla, de lo cual en este caso se ha prescindido por com leo:

Considerando que á merced de procedimiento usado de exigir responsabilidad, suspendiendo desde luego los funcionarios

de eleccion popular y entregando sus actos á los Tribunales sin ántes intentar la correccion por los medios que ordenadamente la ley previene, quedaria expedita al Gobierno la accion para desembarazarse parcial ó totalmente, segun los casos, de las corporaciones populares, con perjuicio de los intereses locales á estos encomendados:

Considerando que, como consecuencia de la disposicion de 26 de diciembre, se halla ejerciendo el cargo de diputados provinciales los nombrados de Real orden é interinos.

Y considerando, por último que de prolongarse indefinidamente esta suspension resultaria falseado el derecho de sufragio universal, careciendo la provincia de su verdadera representacion, que legalmente nace del voto de sus electores;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que se considere derogadas en todas sus partes la Real orden de 26 de diciembre próximo pasado, por la que se suspendieron 23 Diputados por esa provincia.

2.º Que vuelvan al ejercicio de sus cargos todos los individuos que formaban la Diputacion en el acto de instalarse.

3.º Que al incurrir repetidamente en infraccion manifiesta de la ley, se providencie por V. S., apercibiendolos en primer término, proponiendo la multa despues, si necesario fuese, y dando cuenta más tarde á este Ministerio para la resolucion que sea procedente:

4.º Que se comuniquen esta disposicion por este Ministerio al de Gracia y Justicia para que, dando conocimiento de ella á la Audiencia de este territorio, surta en la misma los efectos que haya lugar.

Y 5.º Que V. S. por su parte excite á la misma corporacion provincial para que, inspirándose en el texto legal, adopte sus acuerdos en estricta armonía á este.

Lo que digo á V. S. para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de mil ochocientos setenta y dos.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de algunos individuos del Ayuntamiento de San Martin de Centellas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Teniente de Alcalde de San Martin de Centellas D. Feliciano Castellar puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Barcelona que hallándose el día 30 del mes próximo pasado en el pueblo de Figaro habia sabido que D. Ramon Pon, Alcalde del expresado San Martin de Centellas, se encontraba al frente de una partida carlista.

En vista de esta comunicacion, y de las noticias recibidas por diferentes y fidedignos conductos, el Gobernador de Barcelona en 1.º del actual acordó suspender de los cargos que desempeñaban en el Municipio ya referido al Alcalde del mismo D. Ramon Castellás, á los Regidores don Pablo Serra, D. Mariano Tenas, D. José Fábregas y al Síndico D. Miguel Vallavista, nombrando para reemplazarles respectivamente en los expresados cargos á D. Juan Seignet, D. Valentin Soler, D. Pablo Aragall, D. Antonio Grau y D. José Canals, acordando por último que D. Feliciano Castellar y D. José Comas continuáran con los cargos que en el Ayuntamiento tenían.

Tal es el resultado del adjunto expediente, que ha sido remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 8 del actual.

Bajo dos aspectos hay que examinar la

separacion del Alcalde y Concejales de San Martin de Centellas, acordada por el Gobernador de Barcelona; ya considerándola en cuanto á la razon legal que para ella ha podido haber, ya considerándola en cuanto á la forma con que se ha verificado.

El art. 180 de la vigente ley municipal determina que el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, puede suspender á los Ayuntamientos y Alcaldes cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: Haber dado publicidad al acto; excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; producir alteracion en el orden público. El mismo artículo añade que también tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre la Comision y el Gobernador, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados; y en el caso de no estar de acuerdo el Gobernador y la Comision para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que lo dispone el art. 182 de la misma ley.

Respecto del Alcalde de San Martin de Centellas, la razon tenida en cuenta por el Gobernador para separarle de su cargo es haberse puesto al frente de una partida carlista.

Por censurable que sea ese acto, la Seccion no cree, sin embargo, que se halle comprendido entre las causas que segun el citado art. 180 de la ley municipal pueden dar lugar á la suspension de un Alcalde. Para ello es necesario que haya cometido este extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias que el mismo artículo establece, y es evidente que esa extralimitacion ha de ser de las facultades que como tal Alcalde tiene. Ahora bien: el de San Martin de Centellas, separado por el Gobernador de Barcelona, ha ejecutado un acto punible castigado en el Código penal, pero no costa que haya abusado, que se haya extralimitado de la Autoridad que le correspondia como Alcalde; ha obrado como particular; en este concepto podrá haber incurrido en las penas que el Código determina y que los Tribunales deben aplicar y aplicarán en el caso de que lo estimen oportuno, y en el supuesto de que el Gobernador les habrá dado conocimiento del hecho de que se trata. Pero no habiendo obrado como Alcalde, no existiendo por tanto la extralimitacion grave con carácter político á que se refiere el citado art. 180 de la ley municipal, no ha podido tener lugar la aplicacion que de él ha hecho el Gobernador de Barcelona.

Y es todavía más evidente la improcedencia de la suspension objeto del adjunto expediente en la parte relativa á los Concejales.

Ningun hecho concreto se les atribuye; se les ha separado por suponer en ellos complicidad en la conspiracion consumada por el Alcalde, y fácil es comprender que una suposicion, que una sospecha, no puede dar lugar á una medida como la adoptada por la Autoridad civil de la provincia de Barcelona. Resta examinar si al tomarse esa medida se ha cumplido en el modo de llevarla á efecto con lo terminante prescrito por la ley municipal en su artículo 180.

Segun esta, la suspension ha de acordarse por el Gobernador, oida la Comision provincial. Esta circunstancia, pues, es absolutamente indispensable, y de ella no ha podido prescindir el Gobernador de Barcelona. De manera que, aun cuando su acuerdo fuera procedente en el fondo, que

no lo es segun se ha demostrado, dejaria de serlo por haberse llevado á efecto en contra del precepto claro y explícito de la ley, emitiéndose un requisito que segun la misma ha debido llenarse.

Tambien en el presente caso ha infringido el Gobernador de Barcelona los artículos 112 y 184 de la ley. Dispone este que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que prescribe el art. 43, el cual dice lo siguiente: «Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que ascendan á la tercera parte del número total de Concejales. Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Dedúcese estas disposiciones legales que no han debido proveerse los cargos de Concejales de San Martin de Centellas en la forma en que se han previsto, toda vez que está marcado el procedimiento que ha de seguirse en casos como el presente aun en la hipótesis de que la separacion hubiera sido fundada y justa.

El art. 112 prescribe que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones en casos de ausencias, enfermedad ó vacantes interinas; de donde se desprende que, suspendido el Alcalde de San Martin de Centellas, de ningun modo ha podido nombrarse otro por el Gobernador, sino que ha podido ser reemplazado en la forma referida. Daria aquí por terminado su informe la Seccion si no creyera oportuno tratar de uno de los fundamentos que el Gobernador alega en apoyo de su resolucio, y es el art. 24 de la ley de Orden público de 23 de abril de 1870, en el cual se dice «que todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y resablecer el orden. El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucio del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto, todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.»

Que este artículo no es aplicable á los Concejales separados, no hay necesidad de demostrarlo. No consta que se les haya exigido auxilio de ninguna clase; no consta que se hayan negado á prestarlo; no pueden por tanto hallarse comprendidos en esa disposicio. Pero ¿acontece lo mismo respecto del Alcalde? Parece á primera vista que si el funcionario que no auxilia á la Autoridad militar ó civil para sofocar la rebelion ó sedicion y mantener el orden puede ser suspendido en el acto de su empleo ó cargo, con mayor razon debe serlo el que toma parte en aquellos actos. Sin embargo, atendido el objeto que se propuso la ley de 23 de abril en su art. 24, que no fué otro que impedir que las Autoridades civil ó militar encontraran obstáculos en los funcionarios ó corporaciones para realizar todas aquellas medidas que creyerán necesarias para la conservacion del orden público, no puede tampoco tener aplicacion ese artículo al Alcalde de San Martin de Centellas, toda vez que este habia

abandonado su cargo, poniéndose al frente de una partida carlista, y no existia ya respecto de él el motivo de la ley, que por otra parte no es necesario aplicar para suspenderle, porque esa suspension la decretara, conforme al art. 184 de la ley municipal, el Juez, á quien ha debido darse parte del hecho verificado por el Alcalde.

La ley de 23 de abril de 1870 nada prescribe en cuanto á la forma en que han de ser sustituidos los Concejales que estuviesen comprendidos en su art. 24, debiendo por tanto aplicarse en este punto las disposiciones de los citados artículos 43, 112 y 183 de la ley municipal.

Aunque probablemente será una equivocacion material, la Seccion no obstante llama la atencion de V. E. acerca de que en la comunicacion elevada por el Teniente de Alcalde de San Martin de Centellas al Gobernador de Barcelona poniendo en su conocimiento el hecho que ha dado lugar á la separacion de que viene tratándose se dice que el Alcalde de aquel pueblo, que se habia levantado en armas, era D. Ramon Pou, y la suspension ha recaido sobre D. Ramon Castellás, como Alcalde del expresado San Martin de Centellas. De presumir es que ese cambio de apellido sea una equivocacion material; pero de todos modos la Seccion cree que debe hacerla notar.

Resulta de todo lo expuesto que el Gobernador de Barcelona no debió acordar la pensio del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de San Martin de Centellas, ni con arreglo al art. 180 de la ley municipal vigente, ni con arreglo art. 24 de Orden público de 23 de abril de 1870, y que no debió tampoco acordar la sustitucion de esos funcionarios en la forma que lo verificó.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que los Regidores D. Pablo Serra, D. Mariano Tenas, D. José Fábregas y el Síndico D. Miguel Villavista deben volver á desempeñar los cargos que ejercian en el Ayuntamiento de San Martin de Centellas cesando en sus funciones los que el Gobernador de Barcelona nombró para sustituirlos.

2.º Que las atribuciones que correspondan al Alcalde deben ser desempeñadas por el Teniente de Alcalde.

Y 3.º Que deben pasarse los antecedentes al Tribunal competente, si es que ya no se ha hecho, á fin de que proceda con arreglo á derecho á lo que hubiera lugar contra el referido Alcalde de San Martin de Centellas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 23 de febrero de 1871 los guardas locales de la villa de Morella José Miliar y Fausto Carceller denunciaron ante el alcalde primero la corta de cuatro filas de madera verificada en

el monte comun de Vallivano, al sitio barranco de Marfulla, cuya sustraccion pretendian verificar Bautista Lluch y Jaime y Vicente Niñerola: y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al juez de primera instancia de Morella, mandó este instruir diligencia en averiguacion del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado, y que en el monte Vallivano y punto denominado de la Rambleta fueron detenidos por los guardas locales, acompañados de otros celadores y tres guardias civiles: primero, Bautista Lluch con un carro y dos filas de madera de pino á un lado, y despues, por indicaciones de este, los hermanos Jaime y Vicente Niñerola que sacaban al arrastre del expresado monte otras dos grandes filas, todas las cuales fueron depositadas en el ermitorio de Vallivano, ocupándose al mismo tiempo las herramientas que llevaban los detenidos, y habiendo confesado estos la certeza del hecho, si bien manifestaron que ignoraban estuviere prohibida la corta de árboles en el indicado punto:

Que el Juzgado, calificando el hecho de hurto frustrado, declaró como autores á los procesados Jaime y Vicente Niñerola y Bautista Lluch, condenándolos en la multa de 53 pesetas 50 céntimos á cada uno, abono de igual cantidad por indemnizacion al Municipio y accesorias:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior la dejó sin efecto, declarando que el conocimiento de este asunto correspondia á la autoridad administrativa, fundándose en que el hecho causa del proceso tenia su sancion en el tit. 6.º de las Ordenanzas generales de Montes, y en que segun el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, la aplicacion de las penas impuestas por las referidas Ordenanzas corresponde en el presente caso al gobernador de la provincia de Castellon, toda vez que el importe de la multa de la condena excede del limite á que alcanza la facultad del alcalde de Morella, conforme al artículo 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, habiéndose remitido las actuaciones al gobernador de la provincia:

Que pedido informe al ingeniero jefe de Montes opinó que el conocimiento del asunto correspondia á la jurisdiccion ordinaria porque el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, en que ha apoyado la Audiencia su inhibitoria, prohibe á los gobernadores conocer de toda infraccion de los preceptos del reglamento expresado ó de las Ordenanzas del ramo que tenga una penalidad señalada y que haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, reservando su castigo á los Tribunales:

Que el gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Morella por considerar incompetente á la Administracion;

Que remitida por dicho Juzgado á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, dicha Sala insistió en su anterior inhibicion resultando el presente conflicto.

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos objeto del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun la cual cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que no solamente se trata en el presente caso de daños causados en un monte público, sino de la sustraccion de maderas del mismo monte intentada en provecho propio por varios particulares:

2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el carácter de delito, cuya represion incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 28 de agosto.)

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

ó

Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

DON ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gongora.—Majera baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.